



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-253/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **revoca**, en la materia de impugnación y para los efectos que se precisen en este mismo fallo, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.<sup>2</sup>

Lo anterior, toda vez que en relación con las conclusiones 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido recurrente efectuó gastos por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en un mismo ámbito a la candidatura postulada por la coalición que conformó a la gubernatura y a una candidatura postulada por alguno de los partidos políticos que la integraron, sin tener la certeza de que el partido efectuó la totalidad de esos gastos.

### I. ASPECTOS GENERALES

Partido Acción Nacional<sup>3</sup> impugna la resolución mediante la cual el CGINE le impuso sendas sanciones económicas (reducciones cada una del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, CGINE.

<sup>2</sup> En adelante, resolución reclamada.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar, respectivamente, las cantidades de \$31,936.39 y \$2'721,714.13), por haber realizado gastos por concepto de eventos públicos que beneficiaron de manera conjunta y en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a otra candidatura postulada por alguno de los partidos que integraron esa coalición, derivado de las conclusiones 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI del correspondiente dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.<sup>4</sup>

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local.** En sesión solemne del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Sinaloa declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 en aquella entidad para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

**2. Proyectos de dictamen consolidado y resolución.** El once de julio del dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los señalados proyectos respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral local de Sinaloa.

**3. Resolución reclamada.** En sesión que inició el veintidós de julio y concluyó el siguiente día veintitrés, el CGINE aprobó el dictamen consolidado (INE/CG1388/2021) y la resolución reclamada (INE/CG1390/2021).

## **III. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**1. Interposición.** A fin de controvertir la señalada resolución del CGINE, el PAN interpuso el medio de impugnación el veintiséis de julio.

**2. Turno.** Una vez que se recibieron el recurso y demás constancias, el treinta y uno de julio, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, dictamen consolidado.



Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**3. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de dos de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y requerirle al secretario del CGINE que remitiera el dictamen consolidado y los anexos correspondientes al PAN y a la coalición Vamos por Sinaloa.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el PAN a fin de controvertir la resolución del CGINE relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, respecto de dos conclusiones sancionadoras relacionadas de manera directa e inescindible con la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

Se asume competencia, porque los agravios expuestos por el PAN resultan inescindibles, pues, de manera general, controvierte dos sanciones por infracciones a la normativa de fiscalización por cuanto a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición Va por Sinaloa, conformada junto con PAN, por los partidos Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>.

En específico, el PAN controvierte las conclusiones 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI en las que se determinó que se realizaron gastos que beneficiaron de manera conjunta a la campaña de otro candidato postulado por una coalición o partido diverso, incumpliendo con lo previsto en el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto y toda vez que es competencia de la Sala Superior conocer

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>7</sup> En adelante, PRD.

## **SUP-RAP-253/2021**

de los medios de impugnación relacionados con la elección a las gubernaturas de las entidades federativas, lo procedente es sustanciar y resolver el presente recurso de apelación<sup>8</sup>.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, apartado 1 y 45, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante el órgano señalado como responsable, y en él se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación se promovió dentro del plazo de

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-278/2018 y acumulados.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución general.



cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.<sup>10</sup>

Julio 2021						
Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24
				Sesión del CGINE en el que se aprobaron el dictamen consolidado y la resolución		Inicia el plazo [día 1]
25	26	27	26	29	30	31
[día 2]	[día 3] Presentación del recurso de apelación	[día 4] Vence el plazo				

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que, el recurso de apelación es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CGINE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.

Lo anterior, en términos del artículo 18, apartado 2, de la Ley de Medios.

**4. Interés.** El PAN cuenta con interés para interponer el recurso de apelación, porque impugna las conclusiones sancionatorias, así como las correspondientes sanciones que se le impusieron por las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en Sinaloa.

**5. Definitividad.** Se cumple el requisito porque en contra de los actos emitidos por el CGINE procede el recurso de apelación, sin que, en la normativa procesal electoral se establezca algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El PAN controvierte las sanciones que se le impusieron en la resolución reclamada con motivo de las siguientes conclusiones del dictamen consolidado:

Conclusión	Carácter	Sanción
------------	----------	---------

<sup>10</sup> En el entendido que, como como el asunto no está relacionado con alguno de los procesos electorales (federal o locales) en curso, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-253/2021**

1_C13_SI	El sujeto obligado realizó un gasto por concepto de eventos públicos, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$31,936.96	Sustancial	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,936.39
1_C37_SI	El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$2'721,714.13.	Sustancial	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2'721,714.13

**1. Dictamen consolidado**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. TESO/SIN085/2021 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
21	<p><i>El sujeto obligado realizó gastos, que benefició de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis del oficio INE/UTF/DA/20409/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 126, 127, 219, 237 y 245, del RF, en relación con el acuerdo INE/CG435/2021.</i></p>	<p><i>“En relación a la observación de la aplicación de gastos de manera conjunta, por cuestiones de aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG/435/2021 los gastos observados en el Anexo 3.5.1 Bis para los ayuntamientos de Guasave y Escuinapa, estos gastos fueron registrados en su totalidad por los Candidatos a Presidentes Municipales de Guasave Jesús Antonio López Rodríguez y José Luis Villagrana Olivares. Detallando las pólizas de comprobación en el Anexo 3.5.1 Bis.</i></p> <p><i>En confronta fue consultada la observación, indicándonos que en la respuesta del</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en el escrito de respuesta presentado una vez concluido el periodo de corrección; se determinó lo siguiente:</p> <p>Referente a los casos señalados con (1) en la columna Referencia Dictamen del <b>Anexo 12_SI_PAN</b> del presente dictamen, se concluye que estos consisten en artículos de propaganda personalizada a favor de una de las candidaturas; por tal razón, la observación <b>quedó sin efectos.</b></p> <p>De los casos señalados con el (2) en la columna Referencia</p>	<b>1_C13_SI</b>	Beneficio indebido entre candidaturas	219, numeral 1, inciso a) del RF, en relación con los Acuerdos CF/010/2021 e INE/CG435/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-253/2021

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2 021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. TESO/SIN085/20 21 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<i>oficio de errores y omisiones se reportara la forma en la que se había reportado el gasto."</i>	<p>Dictamen del <b>Anexo 12_SI_PAN</b> del presente dictamen se constató que, los gastos relacionados, se encuentran registrados en las pólizas señaladas en la columna Referencia del pago de dicho anexo; sin embargo, la normatividad es clara al establecer en el artículo 219 del RF que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.</p> <p>Aunado a lo anterior el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG435/2021, que señala como prohibición el supuesto descrito en el párrafo anterior, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el SUP-RAP-130/2021, de fecha 26 de mayo de 2021.</p> <p>Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>			
57	<i>El sujeto obligado realizó gastos, que</i>	<i>"En relación a esta</i>	No atendida	1_C37_SI	Beneficio indebido	219, numeral 1, inciso a)



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2 021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. TESO/SIN085/20 21 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>benefició de manera conjunta a la campaña de una coalición total local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 Bis, del Oficio Núm. INE/UTF/DA/2712 3/2021</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 126, 127, 219, 237 y 245, del RF, en relación con el acuerdo INE/CG435/2021.</p>	<p>observación y como se comentó en confronta, cada candidato reporto los gastos que le correspondían al 100%, desafortunadamente utilizaron la publicidad compartida en dos situaciones donde no se podía presentar prorrateo derivado de que uno de los candidatos pertenecía a la Coalición."</p>	<p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, esta se considera insatisfactoria, toda vez que, este manifiesta que los gastos detectados, fueron reportados al cien por ciento por cada una de las candidaturas, y que se desafortunadamente se utilizó propaganda compartida entre estas; la normatividad es clara al establecer en el artículo 219 del RF que los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente</p> <p>Aunado a lo anterior el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG435/2021, que señala como prohibición el supuesto descrito en el párrafo anterior, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el SUP-RAP-130/2021, de fecha 26 de mayo de 2021.</p> <p>Por tal razón, la observación</p>	<p>El sujeto obligado realizó un gasto por concepto eventos políticos en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$2,721,714.13.</p>	<p>entre candidaturas</p>	<p>del RF, en relación con los Acuerdos CF/010/2021 e INE/CG435/2021</p>



ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20409/2 021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. TESO/SIN085/20 21 Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			no quedó atendida.  El detalle de los hallazgos se indica en el <b>Anexo 30_SI_PAN</b> del presente Dictamen, el importe total se determina con las columnas "Monto involucrado" (gastos reportados) y "Determinación de costo" (gastos no reportados, cuantificados en el ID 56).			

## 2. Resolución reclamada

De acuerdo con el CGINE, las señaladas conclusiones sancionadoras, entre otras, vulneran el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo CF/010/2021, por lo que era procedente calificar a la falta, así como individualizar la sanción, conforme con lo siguiente:

- **Garantía de audiencia.** De acuerdo con el CGINE, se respetó la garantía de audiencia, dado que, al advertirse la existencia de las diversas faltas, se le hicieron del conocimiento al partido político a través del oficio de errores y omisiones técnicas.
- **Calificación de la falta**
  - Tipo de infracción: acción
  - Circunstancias:
    - Modo: el sujeto obligado realizó gastos por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en el mismo ámbito a las campañas de una candidatura postulada por una coalición y a otra postulada por alguno de los partidos coaligados.
    - Tiempo: las irregularidades surgieron en el marco de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral

local en Sinaloa.

- Lugar: Las irregularidades se cometieron en Sinaloa.
- Comisión: culpa en el obrar.
- Trascendencia de normativa:
  - Se vulneró el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo CF/010/2021, que establece que una candidatura postulada por un partido político o coalición no podrá ser beneficiada por un instituto político diverso al que la postuló.
  - El CGINE considera que tal normativa transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en el uso de los recursos públicos, así como la equidad en la contienda.
- Valores o bienes jurídicos tutelados o la lesión, daño o perjuicio generado: Los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma que las irregularidades se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real a tales bienes jurídicos tutelados.
- Singularidad o pluralidad de las faltas. Existe singularidad en las faltas de carácter sustantivo o de fondo que vulneran el mismo bien jurídico tutelado.
- Reincidencia: el sujeto obligado no es reincidente.
- Calificación de las faltas: graves ordinarias.
- **Imposición de la sanción**
  - Capacidad económica: el sujeto obligado cuenta con tal capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones.
  - Montos involucrados: \$31,936.39 (1\_C13\_SI) y \$2'721,714.13 (1\_C37\_SI).
  - Tomando en consideración las particularidades relativas a la calificación de las faltas, las sanciones a imponer son de índole económico y equivalen al 100% del monto involucrado de cada conclusión sancionadora.
  - Sanciones impuestas el PAN

- Conclusión 1\_C13\_SI: 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,936.39.
- Conclusión 1\_C37\_SI: 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2'721,714.13.

### **3. Pretensión y motivos de agravios**

La pretensión del PAN es que se revoque la resolución reclamada en lo concerniente a las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI, a fin de dejar sin efectos las respectivas sanciones que el CGINE le impuso.

Tal pretensión, el PAN la sustenta en los siguientes motivos de agravio:

- El CGINE determinó el monto de las sanciones que se le impusieron (100% de los montos involucrados en cada conclusión) sin fundar y motivar la presunta omisión, dado que la infracción observada no fue realizada por el PAN, sino que la involucrada principal era la coalición conformada por PAN, PRI y PRD, dado que, como se puede observar en los propios actos reclamados, la misma sanción fue impuesta a cada uno de esos partidos coaligados, por lo que se trata de una sanción duplicada.
- Al tratarse de una sanción duplicada, además de ser ilegal, se debió asignar a la coalición y responsabilizar a cada partido en el porcentaje que le correspondía.
- En relación con la conclusión 1\_C13\_SI, el PAN no realizó la conducta que se le imputó, dado que el evento lo organizó el PRI, por lo que la sanción debió recaer en tal partido y/o en la coalición.
- La autoridad sancionadora dio un tratamiento erróneo a los hechos, debido a que los eventos fueron organizados y realizados por el PRI, por lo que se debió sancionar, en el peor de los casos, por la presencia del candidato de la coalición y, en ese sentido, imponer a esa coalición la sanción correspondiente y distribuirla entre los

partidos coaligados.

- Los eventos que cada partido coaligado realizó con sus candidaturas, no se le puede dar el tratamiento de candidaturas de la coalición, dado que el PAN no participó con candidatos propios en tales eventos.
- El PAN insiste en que el CGINE no le dio un trato adecuado al momento de asignar la sanción, al dejar de considerar que los hechos no son atribuibles a sus candidaturas, por lo que la resolución reclamada carece de exhaustividad y certeza, así como de fundamentación y motivación.

De los anteriores motivos de inconformidad, se advierte que el PAN sustenta su pretensión de que se revoquen las conclusiones sancionatorias que impugna y las sanciones impuestas derivadas de tales conclusiones, en que el CGINE le impone sendas sanciones carentes de fundamentación y motivación, porque no realizó los gastos que se le atribuyen y que beneficiaron al candidato a la gubernatura postulado por la coalición que conformó.

#### **4. Identificación del problema jurídico a resolver**

La materia de la controversia por resolver consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el CGINE sancionara al PAN con el 100% del monto involucrado de los gastos efectuados para la organización de diversos eventos públicos y políticos que beneficiaron, en el mismo ámbito, al candidato a gobernador de la coalición que conformó y a candidaturas postuladas en lo individual por los partidos coaligados, sobre la base de que el PAN aduce que no organizó y realizó los eventos motivo de infracción.

#### **5. Metodología**

Dado que el actor sustenta su causa de pedir en la falta fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y certeza de la resolución reclamada, porque, desde su perspectiva, no se le debió sancionar con el 100% de los montos involucrados en las conclusiones sancionadoras, pues él no organizó los eventos motivo de sanción, los motivos de inconformidad que hace valer se analizarán de forma conjunta dada su vinculación.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor.<sup>11</sup>

## VIII. DECISIÓN

### 1. Tesis de la decisión

Los motivos de inconformidad hechos valer por el PAN son **sustancialmente fundados**, y, por ende, suficientes para **revocar el dictamen consolidado y la resolución reclamada, por lo que respecta a las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI**, toda vez que el CGINE no acreditó fehacientemente que el propio PAN hubiera realizado la totalidad de los gastos por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en el mismo ámbito a algunas de las candidaturas que postuló en lo individual y a la candidatura a la gubernatura postulada por la coalición Va por Sinaloa, de la cual formó parte.

### 2. Justificación de la decisión

#### 2.1. Marco normativo

El Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup> establece claramente que los candidatos registrados en lo individual por un partido político no podrán ser beneficiados por el gasto que haya sido destinado a candidatos postulados por una coalición en la que participe ese mismo partido.

Lo anterior, conforme con el criterio de esta Sala Superior, porque realizar

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>12</sup> Artículo 219.

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición, se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.

3. La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.

gastos conjuntos entre los candidatos de la coalición y los postulados por el partido político en lo individual, genera un efecto de pulverización o dispersión indebida del gasto, ya que se distribuye entre un número mayor de candidatos que aquellos que legalmente debían ser beneficiados.

Al resolver el expediente SUP-RAP-130/2021<sup>13</sup>, esta Sala Superior consideró que, en los procesos electorales, los partidos políticos tienen como prerrogativa recibir financiamiento público<sup>14</sup> y privado, para el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos que postulan.

Es prerrogativa de los partidos políticos decidir si contienden solos o bajo la figura de coalición electoral, que puede ser total, parcial o flexible.

La fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y demás sujetos obligados que realiza el CGINE tiene como fin verificar tanto la licitud en el origen, manejo y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, como que se cuantifiquen las erogaciones a los topes de gastos de los candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, en principio, de existir gastos que favorezcan a más de una candidatura, los recursos deben repartirse entre aquellos que se benefician; de manera que la propia Ley de Partidos<sup>15</sup> establece los tipos de gastos que serán prorrateados entre las campañas y las candidaturas beneficiadas, así como los criterios generales aplicables cuando se contemplen en el gasto campañas federales y locales.<sup>16</sup>

Sin embargo, el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización prohíbe de forma expresa que los partidos políticos que integran una coalición beneficien con el mismo gasto a las candidaturas que no forman parte de ella.

Tal disposición aclara que el gasto realizado por una coalición sólo debe beneficiar a los candidatos postulados por esa coalición, por lo que deben

---

<sup>13</sup> En el cual el PRI impugnó el acuerdo INE/CG435/2021.

<sup>14</sup> Artículo 41, base II, inciso b) de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso d); 50; 51, numeral 1, inciso b) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos [en adelante, Ley de Partidos].

<sup>15</sup> Artículo 83 de la Ley de Partidos.

<sup>16</sup> La Ley de Partidos, de manera expresa, remitió al Reglamento de Fiscalización el desarrollo de las reglas para el registro contable y la comprobación de los gastos.

aplicar los criterios del Reglamento de Fiscalización para la distribución del gasto entre sus candidaturas.

En ese precedente, esta Sala Superior consideró que, en términos de lo resuelto en el diverso SUP-RAP-206/2017, la finalidad de la señalada prohibición es la de no beneficiar con el mismo gasto a candidaturas de una coalición y a candidaturas postuladas por los partidos políticos que la integran de manera individual.

Asimismo, se trata de un mecanismo que garantiza la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas, en la medida que los criterios de prorrateo establecidos tanto en la Ley de Partidos como en el Reglamento de Fiscalización dejan claro la forma en que se deben de prorratear los gastos de campaña para evitar la pulverización del gasto y el beneficio de una conducta prohibida.

En ese orden de ideas, se advirtió que el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización protege como bienes jurídicos tanto los principios de certeza y legalidad, en cuanto a la debida aplicación de los recursos, como el de equidad en la contienda, al evitar que las coaliciones beneficien con su gasto a candidatos que no postuló.

## **2.2. Análisis de caso**

Conforme con las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_SI y 1\_C37\_SI, **el PAN realizó gastos por concepto de eventos públicos** que beneficiaron de manera conjunta y en un mismo ámbito, a la campaña de una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que integran esa coalición.

En el dictamen consolidado se señaló que del análisis de las correspondientes las aclaraciones presentadas por el PAN en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones:

- Conclusión 1\_C13\_SI. En los casos señalados con (2) del anexo 12\_SI\_PAN del correspondiente dictamen, se constató que los datos relacionados se encontraban registrados en las respectivas pólizas,

pero que la normatividad era clara en establecer que **los partidos políticos que integren una coalición no deben beneficiar con un mismo gasto a candidaturas postuladas por el partido de manera independiente.**

- Conclusión 1\_C37\_SI. Fue insatisfactoria la respuesta del PAN, toda vez que manifestó que los gastos detectados fueron reportados al 100% por cada una de las candidaturas, pero que, desafortunadamente, se utilizó propaganda compartida entre estas; de forma que la normativa era clara en establecer que **los partidos políticos que integren una coalición no deben beneficiar con un mismo gasto a candidaturas postuladas por el partido de manera independiente** (el detalle de los hallazgos se indicaba en el anexo 30\_SI\_PAN).

Como puede apreciarse, el **CGINE imputó al PAN que realizó gastos** por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron al mismo tiempo a una candidatura que postuló en lo individual y, de manera conjunta y en el mismo tiempo, a otra candidatura postulada por la coalición que integró.

En ese contexto, le **asiste la razón** al PAN cuando aduce que el dictamen consolidado y la resolución reclamada carecen de fundamentación y motivación, en la medida que le impone sendas sanciones económicas (cada una equivalente al 100% del monto involucrado) cuando la autoridad electoral no fue exhaustiva en su actividad de verificación y comprobación, al no acreditar fehacientemente que el PAN realizó la totalidad esos gastos.

Como se ha razonado, el artículo 219, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización prohíbe expresamente que las coaliciones beneficien con un mismo gasto a candidatos postulados por uno de sus partidos integrantes de manera individual en alguna candidatura no sujeta a la coalición, en aras de garantizar la equidad de la contienda en el respecto de los gastos empleados en las campañas electorales.

La finalidad de tal precepto reglamentario lleva a la interpretación de que también le está prohibido a los partidos políticos que integran a una determinada coalición, beneficiar con un mismo gasto a candidaturas que



postulan en lo individual y a candidaturas de la coalición que conforman, porque, en términos de lo resuelto en el expediente SUP-RAP-130/2021, tal situación generaría inequidad en la contienda.

Como lo establecen la Ley de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y los criterios emitidos por esta Sala Superior, si un partido político decide coaligarse para una determinada elección, los recursos deberán de utilizarse **para las actividades de campaña de las candidaturas postuladas por la coalición**, conforme al convenio aprobado por la autoridad electoral; en tanto que, **si además en el mismo proceso electoral, participa de forma individual en elecciones diversas a las en que se coaligó, también está obligado a utilizar el financiamiento que recibe en las campañas de las candidaturas que postula en lo individual.**

Por tanto, si un partido político realiza gastos que benefician de manera conjunta a candidaturas que postula en lo individual y a una de la coalición que conforma en el mismo proceso electoral, es claro que transgrede la prohibición del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, al vulnerar el principio de equidad de la contienda.

Sin embargo, **para que se actualice la infracción es indispensable que la autoridad fiscalizadora acredite que el partido político, efectivamente, erogó el correspondiente recurso.**

Lo que se prohíbe y se sanciona es, justamente, que un partido político o coalición ejerzan recursos de su financiamiento para gastos de campaña en beneficio de candidaturas que no postularon, aun cuando esas candidaturas beneficiadas sean de la coalición que integran o de uno de los partidos que integra esa coalición, según sea el caso, pues ello implicaría romper con la equidad en la contienda, al permitir que determinadas candidaturas se beneficien de un financiamiento público que no le corresponde al partido político o coalición que las postula.

Por tanto, sería jurídicamente imposible sancionar al partido político coaligado cuando no se tiene la certeza de que tal sujeto obligado erogó el

gasto atinente, como, por ejemplo, en el supuesto en el que un diverso partido político integrante de la misma coalición realizó el correspondiente gasto en beneficio de sus candidaturas individuales y de una o varias candidaturas de la coalición.

Tampoco sería factible atribuir responsabilidad a un partido político coaligado, cuando la erogación de los recursos la realizó la coalición en beneficio de ambas candidaturas (de la coalición y del partido en lo individual), dado que, como se ha señalado, la prohibición consiste en realizar gastos que beneficien las campañas de candidaturas postuladas por los partidos políticos en lo individual para una diversa elección, por lo que la referida responsabilidad recae en la coalición que, para efectos electorales y del correspondiente proceso electoral, es una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la conforman, al tener sus propios derechos y obligaciones.

En el caso, como lo aduce el PAN, el CGINE no fue exhaustivo al momento de establecer los montos involucrados en cada conclusión sancionatoria e imponerle las sanciones económicas cuestionadas (equivalentes al 100% del monto involucrado en cada conclusión sancionadora), al atribuirle una responsabilidad por gastos que, conforme con las constancias de autos, no queda fehaciente acreditado que realizó la totalidad de ellas.

Lo anterior, porque aun cuando en el dictamen consolidado se tuvieron como insatisfactorias las respuestas del PAN al oficio de errores y omisiones, conforme con los anexos 12\_SI\_PAN (conclusión sancionatoria 1\_C13\_SI) y 30\_SI\_PAN (conclusión 1\_C37\_SI), se advierte que en la gran mayoría de los gastos detectados por la autoridad fiscalizadora se señala como sujetos obligados al PRI y a la coalición Va por Sinaloa, así como que los beneficiados de tales gastos fueron las candidaturas a presidencias municipales del referido PRI, así como a la gubernatura o diputaciones locales postuladas por la señalada coalición.

Del anexo 12\_SI\_PAN (*VISITAS DE VERIFICACIÓN EN CONJUNTO CON COALICIÓN LOCAL*), en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

Cons,	Ticket Id	Folio	Tipo Visita	Municipio	ID Contabilidad	Sujeto Obligado (Local)	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)	Referencia Dictamen
1	32733	INE-VV-0001080	Evento	Ahome	74694	Partido Revolucionario Institucional   Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal   Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum   MARCO ANTONIO OSUNA MORENO ()	(2)
4	32733	INE-VV-0001080	Evento	Ahome	74694	Partido Revolucionario Institucional   Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal   Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum   MARCO ANTONIO OSUNA MORENO ()	(2)
5	32733	INE-VV-0001080	Evento	Ahome	74694	Partido Revolucionario Institucional   Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal   Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum   MARCO ANTONIO OSUNA MORENO ()	(2)
7	32733	INE-VV-0001080	Evento	Ahome	74694	Partido Revolucionario Institucional   Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal   Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum   MARCO ANTONIO OSUNA MORENO ()	(2)
12	32733	INE-VV-0001080	Evento	Ahome	74694	Partido Revolucionario Institucional   Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal   Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum   MARCO ANTONIO OSUNA MORENO ()	(2)
13	32733	INE-VV-0001080	Evento	Ahome	74694	Partido Revolucionario Institucional   Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal   Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum   MARCO ANTONIO OSUNA MORENO ()	(2)

En el dictamen consolidado, en todos los casos referenciados como (2), el CGINE le atribuye al PAN la realización de los gastos relativos a eventos públicos, pero, de acuerdo con el anexo, en tales gastos se señala como sujeto obligado al PRI y como candidaturas beneficiadas la correspondientes a la gubernatura de la coalición y a una presidencia municipal<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Candidato común PRI-PAN-PRD.



Similar situación se observa en el anexo 30\_SI\_PAN (GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD), de acuerdo con los siguientes ejemplos:

Ticket Id	Folio	Tipo Visita	Municipio	ID Contabilidad	Sujeto Obligado (Local)	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiario (Local)
193-130	Ine-Vv-0010757	Evento	Mazatlán Mazatlán	0 74691	Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum Fernando Pucheta Sánchez ()
193-130	Ine-Vv-0010757	Evento	Mazatlán Mazatlán	0 74691	Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum Fernando Pucheta Sánchez ()
198-212	Ine-Vv-0012521	Evento	Ahome Ahome Ahome	74602 74654 74694	Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal Diputado Local Mr Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum ()  Bernardino Antelo Esper ()  Marco Antonio Osuna Moreno ()
198-212	Ine-Vv-0012521	Evento	Ahome Ahome Ahome	74602 74654 74694	Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional	Gobernador Estatal Diputado Local Mr Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum ()  Bernardino Antelo Esper ()  Marco Antonio Osuna Moreno ()
208-895	Ine-Vv-0014398	Evento	Ahome Ahome	74694 0	Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional	Presidente Municipal Diputado Local Mr	Marco Antonio Osuna Moreno ()  Bernardino Antelo Esper
208-895	Ine-Vv-0014398	Evento	Ahome Ahome	74694 0	Partido Revolucionario Institucional Partido Revolucionario Institucional	Presidente Municipal Diputado Local Mr	Marco Antonio Osuna Moreno ()  Bernardino Antelo Esper
244-842	Ine-Vv-0017994	Evento	Ahome Ahome Ahome Ahome Ahome	74602 74694 0 74654 74649 74658	Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa	Gobernador Estatal Presidente Municipal Diputado Local Mr Diputado Local Mr Diputado Local Mr Diputado Local Mr	Mario Zamora Gastelum ()  Marco Antonio Osuna Moreno ()  Ariel Alonso Aguilar Algándar ()  Bernardino Antelo Esper ()  Dulce María Ruiz Castro ()  Liliana Acuña Godoy ()
244-842	Ine-Vv-0017994	Evento	Ahome Ahome Ahome Ahome Ahome	74602 74694 0 74654 74649 74658	Va Por Sinaloa Partido Revolucionario Institucional Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa	Gobernador Estatal Presidente Municipal Diputado Local Mr Diputado Local Mr Diputado Local Mr	Mario Zamora Gastelum ()  Marco Antonio Osuna Moreno ()  Ariel Alonso Aguilar Algándar ()  Bernardino Antelo Esper ()  Dulce María

SUP-RAP-253/2021

Ticket Id	Folio	Tipo Visita	Municipio	ID Contabilida d	Sujeto Obligado (Local)	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)
						Mr Diputado Local Mr	Ruiz Castro ()  Liliana Acuña Godoy ()

De ese mismo anexo, se aprecia que sólo en 66 de los 133 gastos detectados, se señala al PAN como sujeto obligado y a sus candidaturas individuales como beneficiadas de esos gastos, como por ejemplo:

Tiket ID	Folio	Tipo Visita	Municipio	ID Contabilida d	Sujeto Obligado (Local)	Tipo Candidatura (Local)	Beneficiado (Local)
209324	Ine-Vv-0014590	Evento	Mazatlán Mazatlán Sinaloa Mazatlán Sinaloa Sinaloa Mazatlán Mazatlán	74691 74602 74641 74655 74642 74646 0 0	Partido Revolucionario Institucional Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Va Por Sinaloa Partido Acción Nacional Partido Del Trabajo	Presidente Municipal Gobernador Estatal Diputado Local Mr Diputado Local Mr Diputado Local Mr Presidente Municipal Presidente Municipal	Fernando Pucheta Sánchez ()  Mario Zamora Gastelum ()  Jose Roberto González Gutiérrez ()  Elsy López Montoya ()  Diana Rice Rodríguez ()  Maribel Chollet Morán ()  Fernando Pucheta Sánchez ()  Fernando Pucheta Sánchez
250765	Ine-Vv-0019768	Evento	Culiacán Culiacán Culiacán Culiacán	74602 74845 74693 74848	Va Por Sinaloa Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido De La Revolución Democrática	Gobernador Estatal Presidente Municipal Presidente Municipal Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum ()  Faustino Hernández Álvarez ()  Faustino Hernández Álvarez ()  Faustino Hernández Álvarez ()
250765	Ine-Vv-0019768	Evento	Culiacán Culiacán Culiacán Culiacán	74602 74845 74693 74848	Va Por Sinaloa Partido Acción Nacional Partido Revolucionario Institucional Partido De La Revolución Democrática	Gobernador Estatal Presidente Municipal Presidente Municipal Presidente Municipal	Mario Zamora Gastelum ()  Faustino Hernández Álvarez ()  Faustino Hernández Álvarez ()  Faustino Hernández Álvarez ()



En tal contexto, como lo argumenta el PAN, la autoridad fiscalizadora electoral ni el CGINE fueron exhaustivos al momento de determinar la falta cometida, la responsabilidad del propio partido y el monto que debería comprender cada sanción económica, en la medida que sus determinaciones se basaron única y exclusivamente en la contestación del PAN al oficio de errores y omisiones, sin considerar la propia información que obtuvo de la revisión de los informes de gastos presentados por el propio PAN, PRI y la coalición Va por Sinaloa, conforme a la cual elaboró los referidos anexos del dictamen consolidado.

Esto, porque respecto de la conclusión 1\_C13\_2021, se establece como no atendida la observación realizada, dado que, si bien los gastos relacionados se encontraban en las correspondientes pólizas, la normativa prohíbe beneficiar con el mismo gasto a candidaturas de una coalición y de los partidos políticos que la conforman en lo individual.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no justifica porque esos gastos se los adjudica al PAN cuando de la información que obtuvo (y utiliza para justificar su dictamen) se advierte que el sujeto obligado era el PRI y las candidaturas beneficiadas eran a la gubernatura por parte de la coalición y a una presidencia municipal bajo la figura de candidatura común, personas jurídico-electorales distintas al PAN, cuando las integre.

En lo referente a la conclusión 1\_C37\_PAN, en el dictamen consolidado se estableció que era insatisfactoria la respuesta del PAN, porque señaló que los referidos gastos fueron reportados y que desafortunadamente se utilizó propaganda compartida, pero la autoridad fiscalizadora omite discriminar de todos los gastos plasmados en el anexo 30\_SI\_PAN, cuáles efectivamente corresponderían al PAN, en la medida que no en todos los casos se le consideró como sujeto obligado ni como beneficiadas a sus candidaturas postuladas en lo individual (ello en la información que conforma los anexos que la propia autoridad utiliza para justificar su dictamen).

De esta forma, la resolución reclamada es contraria al principio de legalidad en la medida que le impone al PAN sendas sanciones económicas equivalentes al 100% de cada uno de los montos involucrados por conclusión

sancionatoria, esto es, la totalidad de los gastos detectados, sin tener la certeza de que el propio PAN o sus candidaturas en lo individual erogaron tales recursos para la realización de los señalado eventos motivo de infracción.

### **3. Conclusión**

Toda vez que en relación con las conclusiones 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, el CGINE determinó que el PAN efectuó gastos por concepto de eventos públicos y políticos que beneficiaron de manera conjunta y en un mismo ámbito a la candidatura postulada por la coalición a la gubernatura y a una candidatura postulada por alguno de los partidos políticos que la integra, sin tener la certeza de que el PAN efectuó la totalidad de tales gastos (dado que de la información que utiliza para justificar su decisión se desprende como sujeto obligado a otro partido político en muchos casos), es que resulta **sustancialmente fundados** sus planteamientos.

## **IX. DETERMINACIÓN Y EFECTOS**

Al haberse demostrado que el dictamen consolidado y la resolución reclamada, respecto de las conclusiones 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, son contrarios a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, se **revocan** tales actos respecto de las señaladas conclusiones.

Lo anterior, a fin de que el CGINE, de manera fundada y motivada, determine, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización (revisión, verificación y comprobación, por conducto de la Unidad Técnica de y la Comisión, ambas, de Fiscalización) y conforme con los principios de exhaustividad y certeza, más allá de cualquier duda razonable, cuáles de los gastos relacionados en los anexos 12\_SI\_PAN (1\_C13\_PAN) y 30\_SI\_PAN (1\_C37\_PAN), efectivamente, realizó el PAN para la organización y realización de los eventos a los que se refieren esos mismos anexos o si se actualiza algún beneficio en favor de alguna candidatura postulada por ese partido en lo individual y el monto respectivo.

Lo anterior, para estar en aptitud jurídica de establecer nuevamente si el PAN es o no responsable de la falta que se le atribuye y, en su caso,

**SUP-RAP-253/2021**

individualice nuevamente la sanción conforme con el monto real involucrado, esto es, el monto de los gastos efectivamente erogados por el PAN.

Hecho lo anterior, el CGINE deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

#### **X. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución relativas a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en Sinaloa, sólo por cuanto a las conclusiones sancionatorias 1\_C13\_PAN y 1\_C37\_PAN, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.